



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE
DEMANDADO: SU SALUD LIMITADA IPS
RADICACIÓN: 18001400300420060021300
INTERLOCUTORIO: 1380

Vencido el termino de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: CANCELAR a favor del apoderado de la parte demandante doctor HUGO SALDAÑA AMEZQUITA, identificado con c.c. 17.623.198 todos los títulos judiciales obrantes en el proceso y los que se alleguen hasta la concurrencia de la liquidación de crédito.

Líbrese el titulo judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: OLGA UBIELIS VALLEJO RESTREPO
Radicado: No.180014003004- 2020-00342-00

INTERLOCUTORIO No.- 1407

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el libelo introductor se advierte que no se reúnen los requisitos consagrados en el Art. 82 numerales 4 y 11, en concordancia con el Art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, toda vez que en el acápite de las pretensiones se hace referencia la pagaré No. 796858 que es el que fue aportado a la demanda, pero en los hechos relaciona que el pagaré que pretende ejecutar es el No. 60335349, así mismo lo relaciona en los anexos, sin embargo éste último no fue aportado a la demanda.

Por lo tanto se procederá a inadmitir la presente demanda, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA presentada por el BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra OLGA UBIELIS VALLEJO RESTREPO, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, con TP. 129.978 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JUAN CARLOS ZULETA TORRES.
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00219-00

INTERLOCUTORIO No.1358

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra JUAN CARLOS ZULETA TORRES, por la siguiente suma de dinero:

\$39.688.556,00, como capital representado en un (1) pagaré suscrito el 22 de julio de 2016, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- TENER a GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO, identificada con C.C. 1.117.513.828, como personas autorizadas para reclamar los oficios de embargo y copias del proceso.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS S.A.S.
APODERADO: DR. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ
DEMANDADO: SHIRLEY DIAZ POLANIA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00223-00

INTERLOCUTORIO No.1359

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ASMET SALUD EPS S.A.S. contra SHIRLEY DIAZ POLANIA, por la siguiente suma de dinero:

\$4.489.900,00, como capital derivado de once (11) cuotas en mora, representado en el acuerdo de pago celebrado el 5 de julio de 2017, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO RAMOS TRIVIÑO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00233-00

INTERLOCUTORIO No.1360

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 4 de agosto del presente año fue inadmitida la demanda de la referencia por no haberse acreditado el envío de la demanda y sus anexos al ejecutado, dentro del término para ser subsanada, el actor manifiesta que no era aplicable la norma en cita, en razón a que había solicitado medida previa junto con la demanda.

Advierte el despacho que en el acta de reparto de la demanda presentada el 21 de julio de 2020, se dejó la observación de que esta fue presentada sin medidas previas, pese a que en el enunciado de la demanda se indicara que si; sin embargo como dentro del término concedido para ser subsanada, el demandante allega solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA contra OSCAR EDUARDO RAMOS TRIVIÑO, por la siguiente suma de dinero:

\$320.000,00, como capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

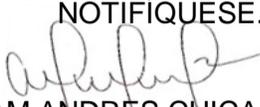
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

dc.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: HUBER ANDREY PAJOY VASQUEZ.
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00250-00

INTERLOCUTORIO No.1361

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COMFACA contra HUBER ANDREY PAJOY VASQUEZ, por la siguiente suma de dinero:

\$1.334.654,00, como capital representado en siete (7) cuotas en mora, contenidas en el pagaré No. 5896, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$56.040,00 por concepto de intereses corrientes.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAMILO ALZATE RUBIANO
DEMANDADO: YOLIMA SANCHEZ GOMEZ.
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00254-00

INTERLOCUTORIO No.1362

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de CAMILO ALZATE RUBIANO contra YOLIMA SANCHEZ GOMEZ, por la siguiente suma de dinero:

\$128.000.000,00, como capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL, con TP.158.416 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIBEL BARRERA GARAVIZ
DEMANDADO: SAUL SOTELO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00288-00

INTERLOCUTORIO No.1363

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MARIBEL BARRERA GARAVIZ contra SAUL SOTELO, por la siguiente suma de dinero:

\$1.000.000,00, como capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de octubre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIBARDO VANEGAS Y
GRACIELA ZAMBRANO MALDONADO
DEMANDADO: JOBANY BONILLA LOSADA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00331-00

INTERLOCUTORIO No.1368

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por los señores Libardo Vanegas y Graciela Zambrano Maldonado, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LIBARDO VANEGAS Y GRACIELA ZAMBRANO MALDONADO contra JOBANY BONILLA LOSADA, por la siguiente suma de dinero:

\$8.000.000,00, como capital representado en dos (2) letras de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO, con TP. 248.009 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

CUARTO.- TENER a CAMILO ANDRES CIRO TABORDA, identificado con C.C. 1.026.294.757, como persona autorizada por el apoderado de la parte actora, para que reclame los oficios y demás documentos en el expidan.

QUINTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: CAROLINA GUEVARA JOVEN
LEONARDO ZAPATA MEJIA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00332-00

INTERLOCUTORIO No.1369

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Yuri Andrea Charry Ramos a nombre propio, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de YURI ANDREA CHARRY RAMOS contra CAROLINA GUEVARA JOVEN y LEONARDO ZAPATA MEJIA, por la siguiente suma de dinero:

\$1.300.000,00, como capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de abril de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- TENGASE a YURI ANDREA CHARRY RAMOS, como endosataria en propiedad en el presente trámite.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS
DEMANDADO: DIEGO ANDRES RIOS GUZMAN
CESAR MAURICIO GAITAN
MAYDA ALEXANDRA CARVAJAL VARGAS
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00333-00

INTERLOCUTORIO No.1370

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por el señor Alejandro Castaño Rojas, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS contra DIEGO ANDRES RIOS GUZMAN, CESAR MAURICIO GAITAN y MAYDA ALEXANDRA CARVAJAL VARGAS, por la siguiente suma de dinero:

\$75.000.000,00, como capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado ANTONIO FAJARDO RICO, con TP. No. 291.813, para actuar como apoderado del demandante conforme al poder conferido.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: EDILSON ARTUNDUAGA CHACON
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00334-00

INTERLOCUTORIO No.1371

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por el señor Edilberto Hoyos Carrera a nombre propio, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA contra EDILSON ARTUNDUAGA CHACON, por la siguiente suma de dinero:

\$1.595.000,00, como capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- TENGASE a EDILBERTO HOYOS CARRERA, como endosatario en propiedad en el presente trámite.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO
DEMANDADO: MILTON ANDRES BONILLA GUTIERREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00336-00

INTERLOCUTORIO No.1402

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por el señor Diego Alejandro Grajales Trujillo a nombre propio, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO contra MILTON ANDRES BONILLA GUTIERREZ, por la siguiente suma de dinero:

\$9.500.000,00, como capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Nieguese el reconocimiento de los intereses corrientes, en razón a que no fueron tasados.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- TENGASE a DIEGO ANDRES GRAJALES TRUJILLO, como endosatario en propiedad en el presente trámite.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: FELIZ MARIA MUÑOZ ORTIZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00337-00

INTERLOCUTORIO No.1403

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Zuleima Paola Martínez García, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA contra FELIZ MARIA MUÑOZ ORTIZ, por la siguiente suma de dinero:

\$4.950.000,00, como capital representado en un (1) pagare No. P-80600401, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Nieguese el reconocimiento de los intereses corrientes, en razón a que no fueron tasados.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado MICHAEL DAVID GARZON SANTANDER, como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido.

CUARTO.- TENER a JEFFERSON FABIAN RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1.117.511.990, como persona autorizada para reclamar oficios y copias del expediente.

QUINTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO: NOHEMY SELENE ZAMBRANO SALDAÑA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00340-00

INTERLOCUTORIO No.1405

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por el señor Henry Ospina Bonilla a nombre propio, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de HENRY OSPINA BONILLA contra NOHEMY SELENE ZAMBRANO SALDAÑA, por la siguiente suma de dinero:

\$3.000.000,00, como capital representado en dos (21) letras de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- TENGASE a HENRY OSPINA BONILLA, como endosatario en propiedad en el presente trámite.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: LIDA MARITZA TRUJILLO MEDINA .
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00341-00

INTERLOCUTORIO No.1406

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por COMFACA, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COMFACA contra LIDA MARITZA TRUJILLO MEDINA, por la siguiente suma de dinero:

\$1.484.000,00, como capital representado en 28 cuotas en mora, contenidas en el pagaré No. 2167, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. \$193.691,00 por concepto de intereses corrientes.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ, con T.P. 218.209, para actuar como apoderada dela parte demandante, conforme al poder conferido.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: MYRIAM GOMEZ SILVA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00343-00

INTERLOCUTORIO No.1408

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por el señor Edilberto Hoyos Carrera a nombre propio, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA contra MYRIAM GOMEZ SILVA, por la siguiente suma de dinero:

\$1.350.000,00, como capital representado en dos (2) letras de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- TENGASE a EDILBERTO HOYOS CARRERA, como endosatario en propiedad en el presente trámite.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ISRAEL MUÑERON MURCIA
Radicado: 1800140030042020-00344-00

INTERLOCUTORIO No.- 1409

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este Juzgado, y ha pasado a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Revisada la demanda, se observa que reúne los requisitos previstos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 468 del C. G. P., y tanto el pagarés como la escritura pública allegada cumplen las exigencias previstas en el artículo 422 ibídem, 621 y 709, 710 y 711 del Código de Comercio, y del certificado de Tradición y libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 420-95944, allegados con la demanda, se establece que la propiedad está en cabeza del demandado, y que registra la hipoteca que se presenta como garantía real.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que en este caso la obligación es clara, expresa y exigible a favor de la entidad demandante y a cargo del ejecutado, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., y en contra del señor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO , como deudor, vecino de esta ciudad, por las siguientes sumas:

\$ 29.997.691,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° Pagaré No. 075036100015072., más los intereses moratorios que serán liquidados de acuerdo a la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 27 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

\$3.393.910,00, por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 26 de octubre de 2018 al día 26 de abril de 2019.

\$ 9.999.991,00., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 075036100010344, más los intereses moratorios que serán liquidados de acuerdo a la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 11 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

\$ 1.212.542,00, por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 10 de octubre de 2018 al día 10 de abril de 2019.

\$ 1.993.000,00, por concepto de capital derivado de la obligación contenida en el pagaré N° 4866470210408167, más los intereses moratorios que serán liquidados de acuerdo a la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 22 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

\$166.463,00, por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 31 de mayo de 2018 al día 21 de diciembre de 2018.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente al demandado en la forma y términos de los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los que correrán conjuntamente a partir del día siguiente al de la notificación de este auto; así mismo, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-95944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá, de propiedad del demandado ISRAEL MUÑETON MURCIA, identificado con C.C. No. 96.361.816, Líbrese el respectivo oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos a fin de que inscriba el embargo aquí decretado y expida el certificado de tradición y libertad a costa de la parte interesada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, con TP. 179.364 del C.S.J., como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: DECRETESE la acumulación de pretensiones.

SEXTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GUILLERMO NUÑEZ
Radicado: No.180014003004- 2020-00310-00

INTERLOCUTORIO No.- 1364

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GUILLERMO NUÑEZ, por la siguiente suma de dinero:

\$52.336.472,00, como capital representado en un (1) pagaré No.888349, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$14.455.319,00, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 29 de enero de 2018 al 4 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YINETH SERRATO NIETO
Radicado: No.180014003004- 2020-00326-00

INTERLOCUTORIO No.- 1366

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Banco Agrario de Colombia, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra YINETH SERRATO NIETO, por la siguiente suma de dinero:

\$19.861.111,00, por concepto de capital insoluto, representado en el Pagaré N° 075656100015295, correspondiente a la obligación N° 725075650233756, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$1.985.962,00, por concepto de intereses corrientes desde el 28 de mayo de 2019 hasta el 28 de junio de 2019.

SEGUNDO.- EMPLAZAR a la demandada YINETH SERRATO NIETO dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el Art. 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso. Inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo indica el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- RECONOCER personería al doctor NELSON CALDERON MOLINA, con TP. 49.620 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE GRANARIO CASTRO PEÑA
Radicado: No.180014003004- 2020-00330-00
INTERLOCUTORIO No.- 1367

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Bancolombia, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE GRANARIO CASTRO PEÑA, por la siguiente suma de dinero:

\$6.543.068,00, por concepto de capital de mora derivado de cuatro cuotas por pagar y el saldo de uno, representado en el Pagaré N° 466009131, c, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$1.022.934,00, por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora.

\$28.738.142,00 por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré N° 466009131, c, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER personería al doctor NELSON CALDERON MOLINA, con TP. 49.620 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

QUINTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: WILLIAM DE JESUS HINCAPIE CUMBE
Radicado: No.180014003004- 2020-00335-00

INTERLOCUTORIO No.- 1401

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Banco Agrario de Colombia, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra WILLIAM DE JESUS HINCAPIE CUMBE, por la siguiente suma de dinero:

\$12.499.195,00, por concepto de capital insoluto, representado en el Pagaré N° 075036100014963, correspondiente a la obligación N° 725075030257326, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$1.420.677,00, por concepto de intereses remuneratorios desde el 28 de junio de 2018 hasta el 28 de junio de 2019.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER personería al doctor LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, con TP. 36.059 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

CUARTO.- TENER a ANDRÉS EDUARDO POLANIA TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.081.157.700; MANUEL JOSE RAMIREZ PEÑA identificada con cedula No 1.075.291.466; VIVIAN ROCIO MEDINA CHAUX identificada con cedula No 36.296.038; DIEGO ANDRADE BARRERO identificado con la cedula de ciudadanía número 1.075.265.520 Y SAIRA LORENA TOVAR SANTOS identificado con la cedula de ciudadanía número 1.075.307.257, como personas AUTORIZADAS para retirar copias de autos y oficios de embargo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

QUINTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO MORANTE GRAJALES
LAURA CAMILA ESPINOSA IMBACHI
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00339-00

INTERLOCUTORIO No.- 1404

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por el señor Diego Alejandro Grajales Trujillo a nombre propio, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO contra GUSTAVO ADOLFO MORANTE GRAJALES y LAURA CAMILA ESPINOSA IMBACHI, por la siguiente suma de dinero:

\$36.980.000,00, como capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Nieguese el reconocimiento de los intereses corrientes, en razón a que no fueron tasados.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado DIEGO ANDRES GRAJALES TRUJILLO, con TP. 211.990 del C.S.J., para actuar en causa propia.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

Dc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARITZA AVILA LEAL
DEMANDADO: EDWIN JAVIER AMADO SANCHEZ
RADICACIÓN: 18001400300420110014200
INTERLOCUTORIO: 1394

Vencido el termino de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Andres Chica Pimentel', is written over a faint, illegible stamp.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOURDES KIMBERLY CANO
GUEVARA
DEMANDADO: GLORIA INES CORTES LAMPREA
JAIR LEANDRO PEÑA GOMEZ
RADICADO: 18001400300420130040400
INTERLOCUTORIO: 1383

Se halla a Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y la solicitud de la parte demandada respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el proceso de la referencia, observa que la liquidación de crédito no se encuentra actualizada a la fecha, de igual manera la petición elevada por la parte demandada no reúne los requisitos consagrados en el art. 461 inciso 3 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por las partes conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre dos de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: URIEL GARCIA MARIN
RADICACION: 18001400300420130044700
INTERLOCUTORIO:1373

OBJETO DE DECISION

A Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver la declaratoria de ilegalidad del auto que decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

El Profesional del Derecho manifiesta que dentro del proceso de la referencia se profirió auto del 11 de febrero de 2020, decretando el desistimiento tácito, sin haberse cumplido los requisitos para ello, en razón a que el 5 de febrero de 2018 presentó memorial ante el centro de servicios de los Juzgados civiles, donde solicitaba la entrega de los depósitos judiciales sin que se le haya resuelto tal petición, actuación que interrumpió el término establecido en la Ley.

Indica igualmente que la última actuación registrada en el proceso data del 10 de noviembre de 2017 que aprobó la liquidación de costas, visible a folio 77.

En consecuencia el apoderado de la actora, solicita la declaratoria de ilegalidad de la providencia que decreto el desistimiento tácito y se e resuelva su petición. Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*. Igualmente, el literal c de la citada disposición señala que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que efectivamente le asiste razón al recurrente, pues como vemos que la última actuación registrada obra a folio 77 fechada 10 de noviembre de 2017, auto que aprueba la liquidación de costas y presentó memorial solicitando el pago de los títulos judiciales radicado el 5 de diciembre de 2018, sin que se le hubiera resultado dicha petición, pues como se observa no fue agregada al expediente, por lo tanto no se cumple con la exigencia de que trata el literal b numeral 2 del artículo 317 del CGP; esto es, haber transcurrido más de dos años sin actuación alguna, pues dicha petición



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

interrumpió el termino de los dos años, para que fuera viable la aplicabilidad de la figura del desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el objeto de remediar el error cometido y haciendo uso de las reiteradas jurisprudencias emanadas de la Corte Suprema de Justicia donde dice: “*Los autos ilegales por más ejecutoriados que se encuentren no atan al Juez ni a las partes*” y cuando un juez se encuentre ante una situación de tal magnitud deber apartarse de todo o de la parte inconsistente del proveído; motivo por el cual ésta Judicatura procede a declarar la ilegalidad del auto fechado 11 de febrero de 2020 y a resolver el memorial radicado el 5 de diciembre de 2018, y en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 11 de febrero der 2020 por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: PREVIO a resolver sobre el pago de títulos judiciales que la parte actor a, actualice la liquidación de crédito.

TERCERO: CONTINUESE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO; EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: ARIEL CUELLAR CEDIEL
RADICACIÓN: 18001400300420150002100
INTERLOCUTORIO: 1390

Revisada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que no se encuentra actualizada a la fecha, por lo que el Juzgado conforme al tenor de lo consagrado en el art. 446 #3 del CGP procede a modificarla, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL				C\$ 500.000,00			
LIQUIDACION ANTERIOR AL 30 DE JUNIO DE 2017						945.254	
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	CAP. MAS INT. MORA	
DESDE	HASTA						
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	32,97	13.738	958.992	
1-ago-17	30-ago-17	21,98	30	32,97	13.738	972.729	
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	32,97	13.738	986.467	
1-oct-17	30-oct-17	21,98	30	32,97	13.738	1.000.204	
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	13.100	1.013.304	
1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	31,16	12.983	1.026.287	
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	31,04	12.933	1.039.221	
1-feb-18	28-feb-18	21,01	28	31,52	12.258	1.051.478	
1-mar-18	5-mar-18	20,68	30	31,02	12.925	1.064.403	
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	12.800	1.077.203	
1-may-18	30-may-18	20,44	30	30,66	12.775	1.089.978	
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	12.675	1.102.653	
1-jul-18	30-jul-18	20,03	30	30,05	12.521	1.115.174	
1-ago-18	30-ago-18	19,94	30	29,91	12.463	1.127.637	
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	12.383	1.140.020	
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	29,45	12.271	1.152.291	
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	12.183	1.164.474	
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	29,10	12.125	1.176.599	
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	28,74	11.975	1.188.574	
1-feb-19	28-feb-19	19,70	28	29,55	11.492	1.200.066	
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	29,06	12.108	1.212.174	
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	12.075	1.224.249	
1-may-19	30-may-19	19,34	30	29,01	12.088	1.236.337	
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	12.063	1.248.399	
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	12.050	1.260.449	
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	12.075	1.272.524	
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	12.075	1.284.599	
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	28,65	11.938	1.296.537	
1-nov-19	30-nov-19	19,10	30	28,65	11.938	1.308.474	
1-dic-19	30-dic-19	19,10	30	28,65	11.938	1.320.412	
1-ene-20	30-ene-20	19,10	30	28,65	11.938	1.332.349	
1-feb-20	29-feb-20	19,10	30	28,65	11.938	1.344.287	
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	11.846	1.356.133	
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	11.683	1.367.816	
1-may-20	30-may-20	18,19	30	27,29	11.371	1.379.187	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	11.325		1.390.512
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	11.325		1.401.837
1-ago-20	30-ago-20	18,12	30	27,18	11.325		1.413.162
1-sep-20	29-sep-20	18,12	29	27,18	10.948		1.424.109
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							1.424.109

SEGUNDO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$100.000**, de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado conforme lo ordenado en la sentencia que antecede.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CUSPOCA LOPEZ
DEMANDADO: NICKY LEANDRO CARRRANZA
RADICACIÓN: 18001400300420150011700
SUSTANCIACIÓN:774

En memorial que antecede, la demandante solicita la expedición de copia del auto que niega la nulidad vista a folio 47 del cuaderno principal, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

Remitir copia del auto que negó la nulidad visible a folio 47 del cuaderno principal al correo electrónico nikyca@hotmail.com de la parte actora.

CUMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'William Andres Chica Pimentel'.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIDER OCHOA MEJIA
DEMANDADO: YOLANDA OCHOA MEJIA
RADICACIÓN: 18001400300420150012700
SUSTANCIACIÓN:775

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita la expedición de copia del auto que aprueba la liquidación de crédito fechada 6 de febrero de 2020, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

Remitir copia del auto que aprueba la liquidación de crédito fechada 6 de febrero de 2020 obrante en el cuaderno principal al correo electrónico kasild18@hotmail.com

CUMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'William Andres Chica Pimentel', written in a cursive style.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILMAR ANDRES LOZADA RUBIO
APODERADO: DR. FAVIO BARON BAEZ
DEMANDADO: FREDY ANTONIO BERNAL GUARIN
RADICACIÓN: 18001400300420150013700
SUSTANCIACION: 776

De acuerdo con el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

EXPEDIR el oficio conforme lo ordenado en el auto fechado 13 de marzo de 2020 que decreto una medida cautelar.

CUMPLASE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DEYSY OCAMPO GAVIRIA
DEMANDADO: JAIRO 18001400300420150018500
SUSTANCIACION:750

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: YAMITH PALMITO RAMIREZ
RADICACIÓN: 180014003004201500023200
INTERLOCUTORIO: 1375

Vencido el termino de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'William Andres Chica Pimentel', is written over a light blue horizontal line.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO HINCAPIE
APODERADA: DRA. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: FERNANDO ALIRO CUBIDES
RADICACIÓN: 18001400300420150029100
INTERLOCUTORIO:1374

La apoderada de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al endoso en procuración conferido dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Andres Chica Pimentel', is written over a light blue horizontal line.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: JHON JAIRO JARA CUELLAR
RADICACIÓN: 18001400300420150029500
SUSTANCIACIÓN: 777

De la solicitud de nulidad presentada por el demandado dentro del proceso de la referencia, dese aplicación al artículo 133 y 134 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días a la parte demandante, conforme lo norma en cita, por tanto, por secretaria procédase a enviar el escrito contentivo de la nulidad al correo electrónico de la parte demandante que se encuentra en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias a Despacho para resolver.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO; EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL
TERMINAL DE TRANSPORTE
DEMANDADO: EMMA MEDINA CLAROS
RADICACIÓN: 18001400300420150037700
INTERLOCUTORIO: 1337

Vencido el termino de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Igualmente y de conformidad con lo peticionado por la representante legal de la parte demandante, en la cual solicita las copias de los autos de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Revisado el expediente se observa que la parte demandante se encuentra representada por abogado, quien es el facultado de hacer o solicitar cualquier trámite dentro del presente proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: CANCELAR a favor del apoderado de la parte demandante doctor EDINSON AROCA VARGAS, identificado con c.c. 1.118.468.755 todos los títulos judiciales obrantes en el proceso y los que se alleguen hasta la concurrencia de la liquidación de crédito.

Líbrese el título judicial.

TERCERO: Remitir al correo electrónico del apoderado los autos de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER BARRIOS LASSO
DEMANDADO: LILI SALINAS CHICUE
RADICACIÓN: 180014003004201600007900
INTERLOCUTORIO: 1376

Vencido el termino de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADO: AMA YANCY PORRAS RIVAS
RADICACIÓN: 18001400300420160012300
INTERLOCUTORIO: 1395

Vencido el termino de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: Por secretaria procédase a realizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YENSI LOURDES MARTINEZ MAVESY
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO LOZADA BARRAGAN
RADICACIÓN: 180014003004201600032300
INTERLOCUTORIO: 1378

Vencido el termino de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'William Andres Chica Pimentel', is written over a faint, illegible stamp.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIANA ORTIZ
DEMANDADO: EVER RAMIREZ
RADICACIÓN: 180014003004201600036200
INTERLOCUTORIO: 1377

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO; EJECUTIVO
 DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
 DEMANDADO: MARCO TULIO PACHECO MURCIA
 YURLIS PATRICIA PEÑA DIAZ
 RADICACIÓN: 18001400300420160036400
 INTERLOCUTORIO: 1387

Revisada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que no se encuentra actualizada a la fecha, por lo que el Juzgado conforme al tenor de lo consagrado en el art. 446 #3 del CGP procede a modificarla, en consecuencia se,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL		C\$ 24.000.000,00					
LIQUIDACION ANTERIOR AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2017							45.342.400
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA		CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-oct-17	30-oct-17	21,98	30	32,97	659.400		46.001.800
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	628.800		46.630.600
1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	31,16	623.200		47.253.800
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	31,04	620.800		47.874.600
1-feb-18	28-feb-18	21,01	28	31,52	588.373		48.462.973
1-mar-18	5-mar-18	20,68	30	31,02	620.400		49.083.373
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	614.400		49.697.773
1-may-18	30-may-18	20,44	30	30,66	613.200		50.310.973
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	608.400		50.919.373
1-jul-18	30-jul-18	20,03	30	30,05	601.000		51.520.373
1-ago-18	30-ago-18	19,94	30	29,91	598.200		52.118.573
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	594.400	157.624	52.555.349
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	29,45	589.000	375.673	52.768.676
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	584.800		53.353.476
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	29,10	582.000		53.935.476
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	28,74	574.800		54.510.276
1-feb-19	28-feb-19	19,70	28	29,55	551.600		55.061.876
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	29,06	581.200		55.643.076
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	579.600		56.222.676
1-may-19	30-may-19	19,34	30	29,01	580.200		56.802.876
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	579.000		57.381.876
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	578.400		57.960.276
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	579.600		58.539.876
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	579.600		59.119.476
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	28,65	573.000		59.692.476
1-nov-19	30-nov-19	19,10	30	28,65	573.000	152.817	60.112.659
1-dic-19	30-dic-19	19,10	30	28,65	573.000	242.361	60.443.298
1-ene-20	30-ene-20	19,10	30	28,65	573.000		61.016.298
1-feb-20	29-feb-20	19,10	30	28,65	573.000		61.589.298
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	568.600		62.157.898
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	560.800		62.718.698
1-may-20	30-may-20	18,19	30	27,29	545.800		63.264.498
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	543.600		63.808.098



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	543.600		64.351.698
1-ago-20	30-ago-20	18,12	30	27,18	543.600		64.895.298
1-sep-20	29-sep-20	18,12	29	27,18	525.480		65.420.778
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							65.420.778
COSTAS							
AGENCIAS EN DERECHO 5%							2.300.000
TOTAL CREDITO							67.720.778

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAN COOMEVA
DEMANDADO: GERARDO FLORIANO NUÑEZ
RADICACIÓN: 180014003004201600043300
INTERLOCUTORIO: 1379

Vencido el termino de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DARIO DE JESUS TRUQUE
RADICACIÓN: 18001400300420160045400
INTERLOCUTORIO: 1392

Vencido el termino de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$4.900.000= de conformidad con el art. 366 # 4 del Código General del proceso y artículo 5, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, conforme lo ordenado en la sentencia que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DARIO DE JESUS TRUQUE
RADICACIÓN: 18001400300420160045400
INTERLOCUTORIO: 1392

Vencido el termino de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$4.900.000= de conformidad con el art. 366 # 4 del Código General del proceso y artículo 5, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, conforme lo ordenado en la sentencia que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO; EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN PABLO TRIVIÑO MEDINA
DEMANDADO: JUAN CARLOS SILVA SOLANO
RADICACIÓN: 18001400300420170031500
INTERLOCUTORIO: 1389

Revisada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que no se encuentra actualizada a la fecha, por lo que el Juzgado conforme al tenor de lo consagrado en el art. 446 #3 del CGP procede a modificarla, en consecuencia se,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL		C\$ 4.659.513,00					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	CAP. MAS INT. MORA	
DESDE	HASTA						
16-dic-16	30-dic-16	22,34	14	33,51	60.721	4.720.234	
1-ene-17	30-ene-17	22,34	30	33,51	130.117	4.850.351	
1-feb-17	28-feb-17	22,34	28	33,51	121.442	4.971.794	
1-mar-17	30-mar-17	22,34	30	33,51	130.117	5.101.910	
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	130.078	5.231.989	
1-may-17	30-may-17	22,33	30	33,50	130.078	5.362.067	
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	130.078	5.492.145	
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	32,97	128.020	5.620.165	
1-ago-17	30-ago-17	21,98	30	32,97	128.020	5.748.185	
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	32,97	128.020	5.876.205	
1-oct-17	30-oct-17	21,98	30	32,97	128.020	6.004.225	
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	122.079	6.126.304	
1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	31,16	120.992	6.247.296	
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	31,04	120.526	6.367.822	
1-feb-18	28-feb-18	21,01	28	31,52	114.231	6.482.053	
1-mar-18	5-mar-18	20,68	30	31,02	120.448	6.602.501	
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	119.284	6.721.785	
1-may-18	30-may-18	20,44	30	30,66	119.051	6.840.836	
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	118.119	6.958.954	
1-jul-18	30-jul-18	20,03	30	30,05	116.682	7.075.636	
1-ago-18	30-ago-18	19,94	30	29,91	116.138	7.191.775	
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	115.401	7.307.175	
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	29,45	114.352	7.421.527	
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	113.537	7.535.064	
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	29,10	112.993	7.648.057	
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	28,74	111.595	7.759.653	
1-feb-19	28-feb-19	19,70	28	29,55	107.091	7.866.744	
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	29,06	112.838	7.979.582	
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	112.527	8.092.109	
1-may-19	30-may-19	19,34	30	29,01	112.644	8.204.753	
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	112.411	8.317.163	
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	112.294	8.429.458	
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	112.527	8.541.985	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	112.527		8.654.512
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	28,65	111.246		8.765.758
1-nov-19	30-nov-19	19,10	30	28,65	111.246		8.877.004
1-dic-19	30-dic-19	19,10	30	28,65	111.246		8.988.250
1-ene-20	30-ene-20	19,10	30	28,65	111.246		9.099.496
1-feb-20	29-feb-20	19,10	30	28,65	111.246		9.210.742
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	110.392		9.321.133
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	108.877		9.430.010
1-may-20	30-may-20	18,19	30	27,29	105.965		9.535.976
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	105.538		9.641.513
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	105.538		9.747.051
1-ago-20	30-ago-20	18,12	30	27,18	105.538		9.852.589
1-sep-20	29-sep-20	18,12	29	27,18	102.020		9.954.609
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							9.954.609

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARINA MERCHAN OCAMPO
DEMANDADO: YINETH MARCELA QUINTERO MUÑOZ
LUZ MIRELLA ARIAS CALDERON
RADICACIÓN: 180014003004201700039800
INTERLOCUTORIO: 1379

Vencido el termino de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOFIJURIDICOS
DEMANDADO: NIBER JIMENEZ SALINAS
RADICACIÓN: 180014003004-2017-000492-00
INTERLOCUTORIO: 1338

Vencido el termino de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BERTULIO CABRERA PLAZAS
DEMANDADO: JAMES PEÑA VALENCIA
RADICACIÓN : 18001400300420180001500
INTERLOCUTORIO 1382

Vencido el termino de traslado de la liquidación presentada por la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: FIJESE como agencias en derecho la suma de \$450.000= de conformidad con el art. 366 # 4 del Código General del proceso y artículo 5, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, conforme lo ordenado en la sentencia que antecede.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO; EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: YENNY LILIANA CASTILLO BERMEO
RADICACIÓN: 18001400300420180056700
TERLOCUTORIO: 1381

Vencido el termino de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: CANCELAR a favor del apoderado de la parte demandante doctor HUGO SALDAÑA AMEZQUITA, identificado con c.c. 17.623.198 todos los títulos judiciales obrantes en el proceso y los que se alleguen hasta la concurrencia de la liquidación de crédito.

Líbrese el título judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: WILDER ROYROGERS BARRETO MENDEZ
DEMANDADO: ROSENDO DIAZ BOBADILLA
RADICACIÓN: 18001400300420190001700
INTERLOCUTORIO: 1339

El doctor GEOVVANY RAMIREZ CASTRO, en su calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, le sustituye el poder que le fue conferido a favor del doctor RAUL HUMBERTO ORTIZ HURTADO, para que continúe con el trámite del proceso y lleve hasta su terminación la representación de la demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al art. 75 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por el doctor GEOVVANY RAMIREZ CASTRO a favor del doctor RAUL HUMBERTO ORTIZ HURTADO, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personaría al doctor RAUL HUMBERTO ORTIZ HURTADO identificado con c.c.16.1873.185 y T.P.# 16.5591 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL MARIA INMACULADA
DEMANDADO: WILSON LOPEZ FLOREZ
RADICACIÓN: 18001400300420190014700
INTERLOCUTORIO: 1340

El apoderado de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se allega al proceso poder para que represente los intereses de la parte actora, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora KATHERINE MOTTA MANRIQUE como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ PALACIOS como apoderado de la parte activa, conforme al poder otorgado para tal fin.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ IFALIA TRUJILLO SANCHEZ
DEMANDADO: JULIAN ANDRES RODRIGUEZ SALAZAR
RADICACIÓN: 18001400300420190021900
INTERLOCUTORIO: 1385

La demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pago de los títulos descontados a la fecha de presentación del memorial, levantamiento de las medidas y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CANCELAR los títulos descontados al demandado a favor de la demandante. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos,

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO; EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CADENA CHAVARRIA
DEMANDADO: LUIS CAMILO AROCA OBANDO
JHON 18001400300420190030400
SUSTANCIACION 764

El demandante dentro del presente proceso solicita el pago de títulos judiciales que existan en el proceso; pero se advierte que revisado el aplicativo de títulos, se verificó que no hay títulos para cancelar dentro del mismo, en consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la parte actora por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMALIA BERMEO
DEMANDADO: CUSTODIO RAMIREZ CARDENAS
RADICACIÓN: 18001400300420190038600
INTERLOCUTORIO: 1394

Vencido el termino de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: MARTHA MERARY CRUZ JIMENEZ
RADICACIÓN: 18001400300420190045300
INTERLOCUTORIO: 1384

Vencido el termino de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: GEOVANNA ESCOBAR CARVAJAL
CAUSANTE: IVAN FRANCISCO ORTEGA VALLEJO
RADICACIÓN: 18001400300420190051100
SUSTANCIACION: 763

El apoderado de la parte demandante en memorial obrante en el proceso, solicita el pago de dos títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia a favor de GEOVANNA ESCOBAR CARVAJAL.

Por lo anterior y conforme al trabajo de partición, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor de GEOVANNA ESCOBAR CARVAJAL los títulos que obran en el proceso de la referencia.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESOS: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: ANTONIO NAVARRO CARDOZO
DEMANDADO: MONICA ALEXANDRA LARA BETANOURT
JUAN CARLOS NIETO PARRA
RADICACIÓN: 18001400300420190054000
SUSTANCACION:747

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, manifiesta que designa como dependiente judicial a LINA MARIA OSPINA ORTIZ identificado con c.c. 1.083.900.877, para que desarrolle todas las actividades que le permita el Decreto 196 de 1971.

El Despacho al tenor de lo consagrado en el artículo 27 de la citada normatividad,

DISPONE:

TENER a LINA MARIA OSPINA ORTIZ identificada con c.c.1.083.900.877 estudiante de Derecho conforme a la certificación allegada, como dependiente judicial conforme a la norma referida.

CÚMPLASE:

EL JUEZ

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: LHIZ CATERINE RINCON MAZO
RADICACIÓN: 18001400300420190066500
SUSTANCIACIÓN: 768

Conforme lo solicitado por el demandante, que solicita se requiera a SURA para que de respuesta al oficio número 095 del 16 de enero de 2020, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR SURA EPS con domicilio en la ciudad de Medellín para que dé respuesta a nuestro oficio número 095 del 16 de enero de 2020.

Líbrese el oficio respectivo.

CÚMPLASE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: EDNA LIZETH CASTAÑO HURTADO
APODERADO: DR. JOSE ANTONIO PÍNZON MUÑOZ
DEMANDADO: DANIEL ALFREDO RUDAS MOREA
FRANCIA YUERY MOREA PARRA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00203-00
INTERLOCUTORIO: 1397

Se halla el proceso de la referencia para hacer la respectiva corrección del auto que admitió la demanda en lo que refiere a la fecha de su expedición y al nombre del propietario de la motocicleta marca Suzuki, línea VIVA R 115 Style, de placas EZY18E, descritas en el numeral tercero del auto a corregir.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el despacho procede a corregir la fecha del auto número 1332 y de su numeral tercero, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto que admite la demandada número 1332, siendo su fecha correcta **“veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)”**.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral tercero del auto número 1332, siendo correcto que el propietario de la motocicleta marca Suzuki, línea VIVA R 115 Style, de placas EZY18E, es la demandada **FRANCIA YUERY MOREA PARRA**, para que se inscriba la demanda en dicho folio, ante la secretaria de tránsito y transporte con sede en Paujil Caquetá.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto junto con la admisión de la demanda a la parte demanda.

CUARTO: LAS demás partes del auto número 1332, queda sin ninguna modificación o corrección.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME PARRA CHAUX
APODERADA: DRA. VERÓNICA JOHANNA CALDERÓN
DEMANDADO: DANIEL STIVEN LONDOÑO CASTAÑEDA
ELICIO PERDOMO RAMIREZ
RADICACIÓN: 18001400300420200022200
SUSTANCIACION: 773

PONER en conocimiento a la parte actora, LA NOTA DEVOLUTIVA procedente de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad con destino al proceso de la referencia, que niega la inscripción de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria N° 420-101852 por no ser de propiedad del demandado DANIEL STIVEN LONDOÑO CASTAÑEDA.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: JORGE WALTER CUELLAR MURCIA
RADICACIÓN: 2020-228
INTERLOCUTORIO: 1396

La apoderada de la parte actora solicita en escrito que antecede se corrija el auto de mandamiento de pago fechado 4 de agosto de 2020, que libró auto de mandamiento por valor de \$26.821.532 representado en el pagare # Pagare Nro. 526003324, siendo que el número correcto del pagare **5260093324**.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el Despacho procede a corregir el auto fechado 7 de octubre de 2019, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto fechado 4 de agosto de 2020 de mandamiento de pago, proferido por este Despacho en el sentido que el número correcto del pagare es **5260093324**.

SEGUNDO: Las demás partes del interlocutorio número 1133 del 4 de agosto de 2020 queda incólume.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto de corrección, junto con el auto de reforma de la demanda que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER ESPINOSA
APODERADO: DRA. GIRLADY TORRES LEYTON.
DEMANDADO: GENTIL MANRIQUE MAHECHA
RADICACIÓN: 2020-230
INTERLOCUTORIO: 1121

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la DIEGO ALEXANDER ESPINOSA CARREÑO y en contra de GENTIL MANRIQUE MAHECHA mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$10.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde 23 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora GIRLADY TORRES LEYTON, identificada con c.c. 1.117.521.376 y T.P.# 245.299 del CSJ como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc